



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	09 de marzo de 2023	Hora	9:00 am
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
050013105 018 <b>2019 00691</b> 00	
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA TORO PALACIO
DEMANDADO:	CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen las siguientes personas:  Demandante: BEATRIZ EUGENIA TORO PALACIO Apoderado: PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ. T.P 102.561 del C.S.J  Demandado: CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A Apoderado: JUAN PABLO MARULANDA CATAÑO T.P 193.640 del C.S.J Representante Legal: FRANCISCO JAVIER LONDOÑO POSADA C.C. 70.555.585
ETAPA DE CONCILIACIÓN
Teniendo en cuenta que las partes no tienen formula conciliatoria, se declara clausurada la etapa de conciliación.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
A ítem 09 del expediente digital. fls. 49 al 53 el apoderado de la parte demandada, presentó la excepción previa de COSA JUZGADA y/o TRANSACCIÓN arguyendo que con anterioridad se presentó demandada con igualdad de partes, hechos y similitud de pretensiones, la cual fue de conocimiento del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, proceso que culminó con la suscripción de contrato de transacción entre las partes en una cuantía de \$100.000.000.  Dado lo anterior, el Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 32 del CPTSS señala que, en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio se decidirán las excepciones previas, y en ese momento entre otras, también podrá decidir, la de la cosa juzgada, es decir, dicho medio exceptivo comporta el carácter de mixto.

Pues bien, Para que pueda invocarse la cosa juzgada, deberá reunirse en un mismo proceso tres elementos, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido, elementos estos señalados en el artículo 303 del CGP, a saber:

1. Identidad de partes: que tanto el sujeto activo como el pasivo sean los mismos.
2. Identidad de objeto: lo pretendido en ambos procesos, a pesar de la diversa redacción que se pueda apreciar, debe conllevar a la misma declaración por parte del juzgador.
3. Identidad de causa: los hechos que motiven la demanda sean idénticos en ambos casos.

Tal y como se viene de precisar, desde la modificación que hiciera la Ley 1149 de 2007, al artículo 32 de la Ley 712 de 2001, le dio el carácter de excepción mixta al de cosa Juzgada, en razón a la posibilidad que tiene la parte de aducirlas indistintamente, como excepciones de fondo, atendiendo su naturaleza, y/o como previas.

En el caso particular, advierte el despacho que, si bien, la excepción de cosa juzgada fue propuesta en su carácter de previa, sin que desconozco la judicatura, que conforme a los argumentos aducidos y las copias allegadas, se podría inferir con meridiana claridad, que la declaratoria del vínculo laboral que se aduce en esta oportunidad, con sus extremos temporales, al parecer fue transigida, no se puede perder de vista, que existe una pretensión consecencial, que tiene el carácter de irrenunciable, tal y como lo dispone el artículo 48 superior, es decir, la pretensión referida a la pensión sanción y a la subsidiaria, referida al cálculo actuarial del bono pensional, pretensiones que al parecer no hicieron parte ni de la demanda, ni de la transacción aprobada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, siendo estas razones suficientes para adoptar como medida de dirección, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, proceder a resolver dicha barrera exceptiva como excepción de fondo. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

El apoderado de la sociedad demandada, interpone y sustenta el recurso de apelación. Se concede el recurso de apelación por ser procedente de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

**LINK DE LA AUDIENCIA**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/65e55192-346d-42f6-a2a5-4aff14b6dc66?vcpubtoken=b7ec830c-0340-49ef-86be-eb14d35a055c>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



INGRID RAMIREZ ISAZA  
SECRETARIA